

Caso práctico núm. 12.

Don BERNARDO y Doña ALICIA LEWIS, hermanos entre sí, de nacionalidad española, comparten desde hace años un apartamento en León, donde, dos o tres veces al año, reciben la visita de su padre, Don SINCLAIR LEWIS de doble nacionalidad, italiana y colombiana y con residencia habitual en Nueva York. SINCLAIR LEWIS está casado desde 1970 con una ciudadana neoyorquina, con domicilio en esa misma ciudad, CLARA BAKERS, de la que se separó de hecho en 1.980, sin que ninguno de los esposos promoviera el divorcio. En enero de 2.005, Don BERNARDO y Doña ALICIA comprueban, con ocasión de una visita de su padre, al que ven regar las plantas artificiales de la casa, que padece algún trastorno mental, por lo que tras unas consultas medicas iniciales en las que se le diagnostica una enfermedad demencial irreversible, deciden retenerle en su apartamento de León, poniéndole luego, a partir de marzo de 2.005, bajo la custodia de los especialistas de la ASOCIACIÓN MAX, con domicilio estatutario y establecimiento principal en Londres (Reino Unido) y en otros estados europeos, que se dedica al cuidado de ancianos con demencia senil, y promover un procedimiento ante los Juzgados de este Partido Judicial a fin de que se declare su incapacidad. Esta asociación dispone de varios centros de atención en España y en otros Estados de la Europa continental, pero no puede decirse que su actividad principal radique en ninguno de esos Estados.

No obstante, ante las dificultades para obtener un certificado de nacimiento de su padre en Bogotá (Colombia) que pretenden aportar al procedimiento para que se aplique la ley colombiana, el abogado contratado por BERNARDO y ALICIA les convence para promover unas medidas cautelares ante los propios Juzgados de León, medidas cuya solicitud plantea la dificultad de aportar aquella documentación extranjera. La finalidad de estas medidas es bloquear unas cuentas corrientes de las que es titular exclusivo Don SINCLAIR en varias sucursales del BARCLAY'S BANK situadas en territorio español.

El Juzgado de León sin embargo va a recabar a los solicitantes, ALICIA Y BERNARDO, unas exigencias de prueba que supondrán una nueva dificultad: que le acrediten que el Derecho de Nueva York permite bloquear las cuentas de una persona regida en cuanto a su estatuto personal por el derecho neoyorquino, cuando todavía no se ha declarado su incapacidad.

Cuando todavía no se ha concluido el procedimiento para la adopción de tales medidas cautelares, BERNARDO y ALICIA reciben de la ASOCIACIÓN MAX la notificación de que, el 1 de abril de 2.005, su padre ha desaparecido en el transcurso de un viaje organizado para varios de los pacientes de Alzheimer de esa asociación, viaje que había sido expresamente autorizado por los hermanos LEWIS.

CUESTIONES A RESOLVER:

I. Determinar si se trata de una situación privada internacional identificando los elementos extranjeros que concurran.

II. Determinar qué tribunales tienen competencia judicial internacional para conocer de la demanda de incapacitación de Don SINCLAIR LEWIS.

III. Determinar si los tribunales españoles tendría competencia judicial internacional para resolver sobre la petición cautelar de bloqueo de las cuentas del Sr. LEWIS en entidades de crédito sitas en España.

IV. Determinar la ley aplicable por los tribunales españoles a la demanda de incapacitación de SINCLAIR LEWIS.

V. Suponiendo que el Abogado de los hermanos LEWIS consiga de los tribunales neoyorquinos una decisión judicial ordenando el bloqueo de las cuentas o depósitos dinerarios de toda especie que pertenezcan al Sr. LEWIS, incluso antes de que sea declarado incapaz, e incluso de las cuenta o depósitos en entidades de crédito radicadas en España, ¿Podrá obtenerse el *exequátur* de esa decisión ante los tribunales españoles? ¿Con qué requisitos?

VI. Si se averigua que el yate donde viajaba el Sr. LEWIS con otros ciento ocho pacientes de la ASOCIACIÓN MAX ha naufragado en aguas territoriales de Grecia, ¿Podrán los hermanos LEWIS obtener la declaración de fallecimiento de su padre ante los tribunales españoles? ¿Serían competentes los tribunales griegos expedir una certificación de defunción de SINCLAIR LEWIS?

VII. Supóngase que finalmente los hermanos LEWIS consiguen de los Juzgados de León, en abril de 2007, la declaración de fallecimiento de su padre. ¿Podrán conseguir la apertura de la sucesión de su padre en España?

VIII. Teniendo en cuenta que los hermanos LEWIS habían suscrito con ASOCIACION MAX, en León, en marzo de 2.005, un contrato por el que la Asociación se comprometía a dispensar a Don SINCLAIR LEWIS toda clase de cuidados materiales y especialmente los medico-psiquiátricos, y a informar a los suscribientes de cualquier novedad dañosa que pudiera afectar a su salud, así como de llevar a buen término las excursiones, viajes y actividades de esparcimiento que se programasen para los pacientes acogidos en la Asociación, determinar:

A) Qué Tribunales son competentes para conocer de la acción de responsabilidad civil de ALICIA Y BERNARDO LEWIS contra la ASOCIACIÓN MAX por negligencia en el cuidado de su padre, con resultado de la muerte de éste.

B) Qué ley sería aplicable para resolver de la pretensión de indemnización deducida por BERNARDO y ALICIA LEWIS contra ASOCIACIÓN MAX, suponiendo que la demanda de responsabilidad civil se plantee ante los tribunales españoles. ¿Aplicarían los tribunales del Reino Unido la misma ley si se presentase la demanda ante estos?

Caso práctico núm. 13.

FRIEDRICH ENGELS, estudiante de 16 años residente en León (España), tiene doble nacionalidad, española e islandesa, porque, hijo de padre islandés y de madre española, la ley de cada uno de los Estados de nacionalidad de sus padres le atribuye la respectiva nacionalidad en virtud del *ius sanguinis*. En el verano de 2.003 conoce a INGA HELMS, una joven de nacionalidad alemana, de 18 años, con domicilio en Tréveris (Alemania), se enamora de ella y, al cabo de unas semanas después de regresar a León, le declara su amor a través de un e-mail y le da por esta vía su “SI” a una propuesta matrimonial que INGA le había hecho en el curso del viaje, antes de separarse. En sucesivas comunicaciones por la misma vía conciertan celebrar el matrimonio en Bélgica, lugar de residencia de los padres de él, y deciden establecer su residencia habitual en Munich (Alemania).

Pero el inconstante FRIEDRICH se enamora, días antes de la fecha señalada para la celebración de la boda, de una inglesa con residencia en Londres, por lo que rompe su relación con INGA HELMS, siempre utilizando el correo electrónico, a través de un e-mail que le remite el 20 de septiembre de 2.003, en el que con toda sinceridad le expone su súbito enamoramiento de otra mujer.

El 29 de marzo siguiente, INGA HELMS interpone ante el Juzgado de Primera Instancia de León una demanda en la que se reclama: 1) Se condene a FRIEDRICH ENGELS a contraer matrimonio. 2) Subsidiariamente, para el caso de inadmitirse o desestimarse la anterior pretensión, se le condene a abonarle 1500 € por el alquiler y fianza de una vivienda para ambos en el lugar donde planeaban establecer su residencia habitual, Munich (Alemania); 300 € por la contratación de una póliza de seguro concertada con WINTERTHUR para la seguridad de dicha vivienda; 1200 € desembolsados como anticipo para el banquete de boda que debía celebrarse en el lugar planeado como de celebración del enlace, en Bélgica; y 12.000 € en concepto de daño moral por el incumplimiento sin causa de la promesa de matrimonio.

Teniendo en cuenta que en la legislación islandesa la mayoría de edad y plena capacidad se adquiere a los *16 años*, y que las legislaciones belga y alemana reconocen la posibilidad de reclamar indemnización por daño *patrimonial*, pero no *moral*, en los casos de incumplimiento de promesa matrimonial,

CUESTIONES A RESOLVER:

I. Determinar si se trata de una **situación privada internacional** identificando los elementos extranjeros que concurren.

II. Determinar si los **tribunales españoles tienen competencia judicial internacional** para conocer de todas y cada una de las pretensiones deducidas en la demanda formulada por INGA HELMS.

III. Determinar **qué ley aplicarían los tribunales españoles** para resolver cada una de las pretensiones deducidas en la demanda formulada por INGA HELMS.

IV. En el caso de haberse iniciado **ante el Registro Civil de León** los trámites para la autorización del matrimonio de FRIEDRICH e INGA, teniendo el primero todavía 16 años, **¿Se reconocería por el Encargado del Registro la capacidad nupcial del contrayente?**

V. En el caso de que la aseguradora WINTERTHUR, con domicilio en Zurich, Suiza, pretenda dirigir una reclamación contra INGA HELMS por las primas impagadas del contrato de seguro de daños de la vivienda alquilada en Munich (Alemania) **¿Qué tribunales tendrían competencia judicial internacional para conocer de esta reclamación?**

Caso práctico núm. 14.

Un matrimonio formado por **Asunción Márquez**, mujer de nacionalidad española y **David Champs**, varón un nacionalidad británica, ambos con residencia en España, viajan hasta el Reino Unido para encontrar una mujer que esté dispuesta a celebrar con ellos un contrato de maternidad subrogada. Contratan efectivamente en Londres a una joven de nacionalidad británica, **Suzanne Smith**, con residencia en la capital británica, con la que firman un contrato de maternidad subrogada perfectamente lícito en el Reino Unido. Al cabo de nueve meses de la fertilización de la joven, **Suzanne** da a luz a un niño, al que alumbró en un Hospital londinense. Niño al que **Asunción** y **David** tratarán de inscribir como hijo suyo ante el Registro Civil del Consulado español en Londres.

CUESTIONES A RESOLVER:

ÚNICA. Determinar qué es lo que contestará el cónsul al matrimonio solicitante de la inscripción, en cada uno de estos supuestos:

A) El matrimonio exhibe al cónsul un *documento expedido en el Hospital donde se dio a luz al niño, suscrito por el Ginecólogo y matrona que le atendieron en el parto*, en el que se da cuenta del alumbramiento del hijo de la pareja formada por los comitentes, británico él, española ella, en virtud de un consentimiento formal, dado por la madre biológica a las 24 horas del parto, para que sean otros los que figuren como padres.

B) El matrimonio exhibe al cónsul un *acta expedida por el Registro Civil de Londres* en el cual consta el nacimiento, en Londres, de un niño, hijo de David Champs y de Asunción Márquez, devenidos padres tras la firma y desenvolvimiento regular de un control de maternidad subrogada, ajustado a la legislación inglesa.

C) El matrimonio exhibe al cónsul dos documentos: primero, *testimonio de una resolución dictada por el Tribunal de Familia de Londres en un procedimiento de jurisdicción voluntaria* en la que se declara que el niño alumbrado por la ciudadana británica Suzanne Smith en la clínica *Birthland* de esa ciudad, es hijo legal de David Champs y de Asunción Márquez, en virtud de un contrato válido de maternidad subrogada, ordenando la inscripción como tal hijo de éstos en el Registro Civil británico. Y segundo, un *acta expedida por el Registro Civil de Londres* en el cual se ha inscrito al niño como hijo de David Champs y de Asunción Márquez, en virtud de la anterior resolución judicial.

Premisas para resolver el caso:

1ª. En la legislación británica el contrato de alquiler de útero o maternidad subrogada es legal y a lugar a la paternidad y/o maternidad de la pareja comitente, siempre que incluya una renuncia válida de la madre gestante y alumbradora, a ejercer sus derechos como tal madre.

2ª. El art. 116 del Código Civil establece que: “Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges”.

3ª. La Ley 14/2006 sobre Técnicas de Reproducción asistida establece lo siguiente: “Artículo 8. Determinación legal de la filiación. 1. Ni la mujer progenitora ni el marido, cuando hayan prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido como consecuencia de tal fecundación”. El artículo 10. Gestación por sustitución. 1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. 2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto. 3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales.

Caso práctico núm. 15.

Un matrimonio de dos españoles residentes en León, (España), **Asunción Márquez y David Campos**, ambos con residencia en España, viajan hasta el Reino Unido para encontrar una mujer que esté dispuesta a celebrar con ellos un contrato de maternidad subrogada. Contratan efectivamente en Londres a una joven de nacionalidad británica, **Suzanne Smith**, con residencia en la capital británica, con la que firman un contrato de maternidad subrogada perfectamente lícito en el Reino Unido. Al cabo de nueve meses de la fertilización heteróloga de la joven, ésta da a luz a un niño, al que alumbró en un Hospital londinense. Niño al que **Asunción y David** tratarán de inscribir como hijo suyo ante el Registro Civil del Consulado español en Londres. Ante la negativa del Consulado español, Asunción y David regresan a León con el niño, con un permiso escrito de quien figura, en la documentación clínica de que disponen, como madre biológica del mismo, Suzanne Smith.

Una vez en España, la madre biológica, **Suzanne Smith**, y el esposo de ésta, **Arthur Sidney**, formulan demanda de juicio ordinario contra **Asunción Márquez y David Campos**, ante el Juzgado de Primera Instancia de León (España), en la que se pide:

1º. Se declare por el Juzgado que el niño es hijo legal de Suzanne y de su marido, ciudadano de nacionalidad británica, Arthur Sidney.

2º. Se ordene la inscripción del niño en el Registro Civil español como hijo de Suzanne y de Arthur.

3º. Se condene a Asunción y a David a hacer entrega del niño a sus legítimos padres.

CUESTIONES A RESOLVER:

I. Determinar si se trata de una **situación privada internacional**, identificando los elementos extranjeros que concurren.

II. Determinar si los tribunales españoles tendrían **competencia judicial internacional** para conocer de la demanda deducida por Suzanne Smith y Arthur Sidney.

III. Determinar qué **ley** aplicaran los tribunales españoles para resolver las pretensiones deducidas por los demandantes, y, si fuera posible hacerlo con los datos del caso, determinar si estimará o no dichas pretensiones.

Caso práctico núm. 16.

Haddidi y Naimaah son dos cónyuges residentes en Madrid (España) desde 2011, ambos de nacionalidad Argelina, la misma que tenían cuando contrajeron matrimonio, en su Estado de origen, Argelia, en el año 1991. Ninguno de los dos ha querido adquirir la nacionalidad española pese al tiempo que levan residiendo en España porque, siendo funcionarios de alto grado de la embajada de Argelia en España, si lo hicieran perderían su nacionalidad de origen y sus puestos de trabajo. Además, ambos tienen la intención de trasladarse de nuevo a su país de origen una vez se jubilen. No han tenido descendencia.

En diciembre de 2012, Naimaah abandona el domicilio familiar y se establece por su cuenta en un apartamento, en Madrid, y formula una demanda de divorcio contra su esposo Haddidi, ante el Juzgado de Familia único de Madrid, en la que solicita, además de la disolución del matrimonio, una pensión compensatoria para ella, de 200 € durante dos años. Emplazado para contestar a la demanda, Haddidi formula reconvencción contra su esposa, sin oponerse a la competencia judicial internacional de los tribunales de Madrid, solicitando se desestime la demanda porque, conforme al Derecho argelino, la mujer no tiene capacidad para repudiar o pedir el divorcio.

Por otro lado, Haddidi formula reconvencción contra su esposa solicitando se le condene al volver al domicilio común en Madrid, para que cumpla con sus obligaciones como esposa, tal como establece el Derecho argelino, que sujeta a la mujer a obligación rigurosa de obediencia como reverso de la obligación del esposo de alimentarla.

El Juzgado de Madrid, tras haberse declarado competente y sustanciado el procedimiento por todos sus trámites, dicta sentencia en julio de 2013 en la que declara el divorcio de Haddidi y Naimaah, fijando en favor de esta última y a cargo del esposo demandado la pensión que se le reclamaba. La misma sentencia desestima la reconvencción formulada por el marido para la reintegración de su esposa al domicilio materno.

CUESTIONES A RESOLVER:

I. Determinar si se trata de una **situación privada internacional** identificando los elementos extranjeros que concurren.

II. Determinar si los tribunales españoles tienen **competencia judicial internacional** para conocer de la demanda de divorcio de Naimaah contra Haddidi.

III. Determinar si los tribunales españoles tienen competencia judicial internacional para conocer de la demanda reconvenccional de Haddidi contra Naimaah.

IV. Determinar qué **ley** aplicarían los tribunales españoles a la cuestión de divorcio.

V. Teniendo en cuenta que el Derecho Internacional privado argelino establece que los efectos personales del matrimonio se rigen por la ley del lugar de residencia común de los esposos, cuando ésta haya durado más de cinco años, determinar qué ley tuvo que utilizar el Juzgado de familia madrileño, para resolver acerca de la pretensión de Haddidi de que se condenase a la esposa a retornar el domicilio del marido, y qué razonamiento le llevó a una decisión desestimatoria de esa pretensión.

VI. Supóngase que en septiembre de 2013, una vez firme la Sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Madrid, Haddidi y Naimaah se trasladan a Argelia, estableciendo domicilios distintos. Entonces Naimaah trata de obtener el reconocimiento de la sentencia española ante los tribunales argelinos. ¿Sería utilizable el Convenio Hispano–argelino de 24 de febrero de 2005? ¿Es posible prever lo que harán los tribunales argelinos, en cuanto al reconocimiento de la sentencia española, aún sin conocer cuál es la regulación argelina de producción interna sobre reconocimiento de sentencias extranjeras?

Caso práctico núm. 17.

Marzo de 2.011. Los esposos HERCULES POIROT, de nacionalidad belga, y AGATHA CHRISTIE, de nacionalidad británica, ambos con residencia habitual en León (España), están pasando unas vacaciones en zona costera del Sur de Tailandia, en compañía de sus tres hijos, **MARIE**, de tres años, **BERLIOZ**, de 5, y **TOLOUSE**, de 17, los dos pequeños de nacionalidad española y el mayor, TOLOUSE, de nacionalidad belga, cuando sobreviene un maremoto y, en la inundación, los padres sufren graves lesiones que les imposibilitan cualquier movimiento físico y privan a la madre de toda actividad cerebral (tetraplejía de HERCULES y coma vegetativo de AGATHA); al tiempo que MARIE y BERLIOZ desaparecen en la inundación.

Los esposos son trasladados en junio de 2.011 a su lugar de residencia –León, España– y ante la imposibilidad de cumplir con el ejercicio de la patria potestad respecto de su hijo mayor, **TOLOUSE**, de 13 años, deciden confiarle su cuidado a un amigo de la familia, ARTHUR CONAN DOYLE, de nacionalidad británica con residencia en Londres (Reino Unido), a donde se traslada el niño en septiembre de 2011, estableciendo desde entonces su residencia habitual en la capital británica, junto a su *guardador de hecho*.

En septiembre de 2013, HERCULES POIROT recibe en su domicilio de León, donde sigue residiendo con su esposa, ésta en situación de coma vegetativo, una comunicación de AMNISTÍA INTERNACIONAL en la que se le comunica que es posible que su hija MARIE se encuentre siendo objeto de explotación sexual en un burdel de Marruecos, facilitándosele la dirección precisa. Días después recibe una nota de CRUZ ROJA INTERNACIONAL en la que se le hace saber que un menor que responde al nombre de BERLIOZ POIROT se encuentra trabajando en Ereván (Armenia) para un comerciante sirio que manifiesta haberlo “comprado” en una subasta en Yemen, meses atrás; añadiendo que las autoridades armenias en materia de protección de menores están dispuestas a “mediar” para que dicho comerciante se “desprenda” del niño por un precio razonable, siempre que se demuestre que se encuentra bajo la potestad, tutela, acogimiento o cualquier tipo de responsabilidad parental de algún sujeto nacional de alguno de los Estados miembros del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996.

Teniendo en cuentas las siguientes premisas:

1ª.-Gran Bretaña, España y Bélgica tienen cónsul en todos los Estados de la Unión Europea, en Marruecos y en Armenia. Ninguno de estos Estados prohíbe la constitución de la tutela por cónsul extranjero acreditado en su territorio nacional.

2ª.-Marruecos y Armenia son Estados firmantes del Convenio de La Haya de 19 de Octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

CUESTIONES A RESOLVER:

I. Determinar cuántas situaciones jurídicas pueden distinguirse en la exposición del caso, señalando si cada una de ellas constituye una verdadera **situación privada internacional**.

II. Determinar qué autoridades pueden ostentar **competencia judicial internacional** para adoptar medidas protectoras de cada uno de los menores. Téngase en cuenta que TOULOUSE ha adquirido inmediatamente de su llegada a Londres, residencia habitual en esa ciudad del Reino Unido, junto con su guardador de hecho.

III. Determinar si tiene algún fundamento la exigencia de las autoridades armenias de protección de menores de que se condicione su iniciativa mediadora a que se acredite la constitución de cualquier tipo de potestad tutelar sobre BERLIOZ, de un ciudadano nacional de alguno de los estados firmantes del Convenio de La Haya de 1996. ¿Puede ser esa exigencia contraria a algún Convenio Internacional en materia de protección de menores que sea vinculante para las autoridades turcas?

IV. Variante del caso: el Sr. CONAN DOYLE, ante la imposibilidad física y psíquica de sus amigos, HERCULES y AGATHA, está dispuesto a desplazarse a Armenia y a Turquía para realizar las gestiones necesarias para rescatar a las menores de quienes les retienen, pero necesita acreditarse con algún tipo de responsabilidad parental o potestad tutelar que le legitima ante particulares y autoridades. ¿Cuál/es serían la/s mejor/es opción/es?

V. Determinar, si fuera posible con los datos del caso, cuál será la **ley aplicable** a las medidas de protección que pudieran adoptarse en beneficio de los menores desaparecidos, por las autoridades que resulten competentes según el Convenio de la Haya de 1996. Examinar todas las posibilidades según cuáles sean las autoridades que puedan asumir competencia en materia de protección de los menores. ¿Es posible adoptar alguna medida de protección de menores respecto de **TOULOUSE**, en septiembre de 2013?

VI. Supóngase que un Juzgado español acuerda la constitución de un acogimiento del menor BERLIOZ, que se encuentra en Armenia y no puede ser desplazado a España inmediatamente, por problemas de extranjería planteados por las autoridades armenias. ¿Es susceptible esta resolución española de reconocimiento/exequátur por parte de las autoridades armenias, en virtud del Convenio de La Haya de 1996? En caso afirmativo, ¿Con qué requisitos?

Caso práctico núm. 18.

Ramiro Márquez y su esposa Dailis Pacheco son dos ciudadanos de nacionalidad mexicana con residencia habitual en Guadalajara (México) que, a finales del verano de 2.010 se trasladan a Huelva (España) para trabajar en la campaña de la vid. Les acompaña su hija Guadalupe, de 9 años de edad, de la misma nacionalidad y con la misma residencia habitual que sus padres. Dos días después de su llegada al viñedo en el que van a desempeñar su trabajo, se incorpora al grupo familiar un hermano de Ramiro, Pancho Márquez, también de nacionalidad mexicana y con domicilio en Monterrey (México), el cual mantiene con su sobrina Guadalupe una estrecha relación. Disponen de cuatro billetes de regreso a su país para el 29 de octubre de 2.010.

El **1 de septiembre de 2.010**, Ramiro y Dailis sufren un accidente de trabajo que coloca al primero en situación de coma y provoca a la segunda una tetraplejía, incapacitando a ambos absolutamente para el cuidado y ejercicio de la patria potestad sobre su hija, quedando entonces Guadalupe bajo la guarda de hecho de su tío Pancho.

Tras tomar conocimiento de la situación, las autoridades competentes para la protección de la infancia de la Junta de Andalucía, que no han encontrado parientes de la niña en México que estén dispuestos a hacerse cargo de ella, y teniendo en cuenta los escasos medios económicos de que dispone Pancho Márquez, decretan el acogimiento provisional de Guadalupe con una familia residente en Sevilla (España). **El 10 de diciembre de 2.010**, cuando Guadalupe ha permanecido ya más de un año bajo el cuidado de la familia acogedora en Sevilla, estableciendo lazos afectivos con sus acogedores y estando plenamente integrada en su nuevo medio, su tío Pancho, que, tras su matrimonio con mujer española, y provisto ahora de medios económicos suficientes, ha adquirido la nacionalidad española, se dirige a la Junta de Andalucía para solicitar se le nombre *tutor* de su sobrina, a la que se propone *adoptar*, pero en la modalidad de *adopción simple* propia del Derecho mexicano. Pancho está pensando, con esta adopción simple, en una posible revocación futura de la adopción, si su hermano y su cuñada recobrasen la salud.

PREMISAS PARA RESOLVER EL CASO: El Derecho mexicano admite, además de la *adopción plena*, la *adopción simple*, que no supone la extinción de los vínculos del menor con su familia biológica o de origen, salvo la patria potestad, que pasa al adoptante por adopción simple. Además, la adopción simple mexicana puede ser revocada a petición del adoptante, en alguno de estos supuestos a) Acuerdo de adoptante y adoptado b) Por existir peligro para el menor c) Por ingratitud, al haber cometido el adoptado un delito contra el adoptante, haberle denunciado por delito, aunque este se pruebe, o haberle negado alimentos.

CUESTIONES A RESOLVER:

I. Determinar si se trata de una **situación privada internacional** identificando los elementos extranjeros que concurran.

II. Determinar si las autoridades españolas tenían **competencia judicial internacional** para decretar el acogimiento provisional de Guadalupe con una familia española, inmediatamente después del accidente sufrido por sus padres.

III. **Determinar** cuál sería la **ley aplicable** a las *medidas que pueden adoptar* las autoridades andaluzas a fecha 10 de diciembre de 2.010.

IV. **Determinar si** serían competentes los tribunales españoles para decretar la constitución de una adopción, a fecha 10 de diciembre de 2.010, suponiendo que Pancho haya adquirido en esa fecha, por matrimonio con española, la nacionalidad española. En caso positivo, ¿Podrían las autoridades españolas constituir una **adopción simple regida por el Derecho mexicano**.

V. Si Pancho Márquez, ahora con nacionalidad española, lograrse que el Juzgado de Primera Instancia de Huelva le nombrase **tutor** de su sobrina Guadalupe, ¿Podría después transitar esta **tutela** hacia una **adopción regida por el Derecho español**, aunque la Junta de Andalucía se opusiese a ello? En tal caso, esa adopción, constituida con posterioridad al mes de diciembre de 2.010, ¿Sería una adopción internacional, o no?

VI. Suponiendo que finalmente Pancho Márquez se decidiese a adoptar de forma **plena** a su sobrina Guadalupe, ante las autoridades españolas, con el objeto de viajar luego con ella a México y establecerse ambos definitivamente en ese país, ¿Qué **Ley** deberían aplicar las autoridades españolas, si fueran competentes, a la constitución de esta **adopción plena** en función del proyecto del adoptante de trasladarse a México con su hija adoptiva?

Caso práctico núm. 19.

El 16 de marzo de 2.002 el Diario “CRITICA Y VERDAD”, propiedad de la mercantil “PUBLICACIONES ILT S.A”, sociedad con sede estatutaria y actividad principal en León (España), aunque con sucursales y redacciones en Francia, Italia, Reino Unido y Alemania, publica una noticia según la cual la empresa “IL MANCHÍVOLE”, con domicilio estatutario y centro de actividad principal en Francfort (Alemania), dedicada al suministro de material ortopédico, y su administrador, Don MAX HENDERSON, de nacionalidad italiana y domiciliado en Milán (Italia), se han visto involucrados en una operación fallida de tráfico de drogas, con ramificaciones en España, ramificaciones que se han visto desarticuladas por una operación de la Guardia Civil. La noticia, desarrollada bajo el titular de “DROGAS Y CUARTO PODER” se inserta en un artículo que firma el columnista británico MARTIN RICHARDSON, con domicilio en el Reino Unido. El Diario “CRITICA Y VERDAD” se difunde en todos los Estados de Europa donde “PUBLICACIONES ILT S.A.”, tiene sucursales y agencias, vendiéndose doscientos cincuenta mil ejemplares en España, dos mil ejemplares en Italia, veinticinco mil en el Reino Unido y doce mil en Alemania.

El 18 de marzo de 2002, Don MAX HENDERSON es cesado en su cargo de administrador, por la Asamblea de Socios de “IL MANCHIVOLE”, a causa de la difusión de la noticia.

A continuación el Sr. HENDERSON formaliza una demanda contra “PUBLICACIONES ILT S.A.”, que presenta ante el Juzgado de Primera Instancia de Milán, solicitando una indemnización por los perjuicios sufridos en su honor personal, en todos los Estados donde se ha difundido el libelo, de 30.000 € El Juzgado de Milán admite a trámite la demanda y emplaza a “PUBLICACIONES ILT S.A.” para contestar a la demanda. La entidad demandada publica entonces una disculpa en su Diario de 4 de junio de 2.002, en la que manifiesta que no había tenido intención de atribuir hechos delictivos a Don MAX HENDERSON ni a ningún miembro del personal directivo de “IL MANCHIVOLE”. No obstante, “PUBLICACIONES ILT S.A.”, dentro del plazo de veinte días que se le había dado para contestar por escrito a la demanda formulada por el Sr. HENDERSON impugna expresamente la competencia judicial internacional del Tribunal de Milán, mediante la interposición de una Declinatoria, a través de la cual solicitaba se declarase incompetente para conocer, por no haberse distribuido más que dos mil ejemplares en todo el territorio de la República de Italia, por lo que, entendía que, conforme al art. 5.3 del Reglamento 44/2.001 de 22 de diciembre de 2.000, no le correspondería a los Tribunales italianos el conocimiento de la demanda planteada por Don MAX HENDERSON y por la sociedad por éste administrada. En el mismo escrito de Declinatoria exponía “PUBLICACIONES ILT S.A.” que, de haberse producido algún hecho dañoso, este habría acaecido en España, al haberse elaborado allí el diario y haberse producido en León la primera publicación de la noticia supuestamente difamatoria; por lo que la competencia judicial internacional correspondería a León.

CUESTIONES A RESOLVER:

I. Determinar si se trata de una **situación privada internacional**, identificando los elementos extranjeros que concurren.

II. Determinar si los tribunales de Milán tienen efectivamente **competencia judicial internacional** para conocer de la demanda formulada por Don MAX HENDERSON, teniendo en cuenta que la reclamación indemnizatoria realizada por éste en su demanda se refiere al daño moral sufrido por las publicaciones realizadas en *todos los Estados en que se ha divulgado el diario*.

III. Determinar si el Juez de Milán tendría que resolver en un sentido distinto, en cuanto a su propia **competencia judicial internacional**, si el Sr. HENDERSON hubiese reclamado los 30.000 € solo por el daño sufrido por su honor *en el territorio de la república italiana*, reservándose las acciones para reclamar por el daño sufrido en otros estados.

IV. Supóngase que el Sr. HENDERSON no solo pretende demandar a PUBLICACIONES ILT S.A., sino también al columnista MARTIN RICHARDSON, de forma que un solo tribunal resuelva sobre la responsabilidad de ambos. ¿Ante qué tribunales *puede* presentar su demanda?

V. Determinar qué **ley** aplicarían los tribunales españoles si resultasen ser competentes.

VI. Determinar qué **ley** aplicarían los tribunales italianos y los tribunales ingleses si resultasen ser competentes.

Caso práctico núm. 20.

CONVENIO REGULADOR DE LOS DERECHOS DE GIACOMO LIZARDI Y ROXANA GUZMÁN, constituidos en pareja de hecho, inscrita en el REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO de la Comunidad de Madrid, el 20 de mayo de 2006. Cláusula SEXTA: “Las partes (Giacomo y Roxana) convienen que, mientras dure la relación sentimental que mantienen, todos los bienes adquiridos con capital común, serán comunes en proindiviso, especialmente el piso comprado por ambos en Madrid sito en Príncipe de Vergara, 26, 2º B. Si en algún momento se rompiera la relación personal entre ellos, por cualquier causa, y Roxana careciese de medios económicos para proveer a su subsistencia, Giacomo se compromete a pasarle una pensión alimenticia de SEISCIENTOS EUROS MENSUALES durante un plazo de cinco años. En Madrid, a 20 de mayo de 2006.

Giacomo Lizardi es un ciudadano de nacionalidad mexicana que ha convivido durante cuatro años como pareja con una mujer de nacionalidad española, **Roxana Guzmán**, en Madrid (España), sin haber contraído matrimonio en ningún momento. Ambos han tenido su residencia habitual común en Madrid desde mayo de 2006 en que empezaron a convivir juntos, suscribiendo un convenio regulador de los derechos recíprocos en la pareja de hecho, hasta que, en enero de 2010, deciden separarse. En este momento convienen verbalmente que Roxana seguirá residiendo en la vivienda común en Madrid, hasta que las partes decidan venderla y repartirse el precio; y entretanto, **Giacomo** pasará a su ex pareja una pensión de seiscientos euros mensuales, según lo convenido en la Cláusula SEXTA de aquel convenio regulador.

El referido convenio regulador había sido suscrito por los interesados en Madrid, en mayo de 2006, cuando **Giacomo Lizardi** tenía 20 años de edad, y Roxana, 23.

El 29 de marzo de 2010 **Giacomo** abandona el domicilio de la pareja y se traslada a México, donde establece su residencia habitual. En la correspondencia ulterior que mantienen las partes, **Giacomo** se niega a pasar una pensión a su expareja hasta tanto no se proceda a la venta del inmueble de titularidad común, advirtiéndole a Roxana que no tiene ninguna obligación alimenticia frente a la misma, pues en el año 2006, cuando firmaron el acuerdo, él era menor de edad conforme a su ley personal (mexicana).

El 1 de septiembre de 2013 Roxana, que no ha dejado de residir en Madrid en el tiempo intermedio, formaliza una demanda de reclamación de alimentos ante los Juzgados de Primera Instancia de Madrid.

Premisas para resolver el caso: El Código Civil mexicano establece que la capacidad general para contratar se alcanza con la mayoría de edad, a los 21 años de edad.

Teniendo en cuenta que **Giacomo** sigue teniendo su domicilio en México cuando **Roxana** decide demandarle, en reclamación de su pensión de alimentos,

CUESTIONES A RESOLVER:

I. Determinar si se trata de una situación privada internacional identificando los elementos extranjeros que concurren.

II. Determinar si los tribunales españoles tienen competencia judicial internacional para conocer de la demanda de reclamación de pensión alimenticia de Roxana frente a Giacomo.

III. Determinar cuál es la ley rectora de los alimentos, teniendo en cuenta que en el momento de la presentación de la demanda por Roxana, Giacomo ya ha adquirido una residencia habitual en México.

IV. Determinar, si fuera posible hacerlo con los datos del caso, si los tribunales españoles estimarán la *excepción de falta de su propia capacidad para contratar*, esgrimida por Giacomo frente a la demanda de Roxana.

V. Determinar si es aplicable el Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, para obtener ante los tribunales mexicanos el **exequátur** de una sentencia dictada por los tribunales españoles en la que se condenase al demandado a abonar a Roxana 600 € al mes durante tres años.

VI. Determinar si sería aplicable, para obtener ante los tribunales mexicanos el **exequátur** de esa sentencia española, el Convenio ente España y México de 17 de abril de 1989, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil. En caso negativo, ¿Qué legislación se aplicaría para determinar los requisitos del exequátur de la Sentencia española en México?